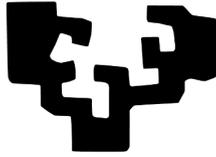


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

LA FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPAÑOL

GRADO EN DERECHO

2020/2021

Trabajo de fin de grado realizado por Nicole Kreimer

Dirigido por Prof. Aitor Orena Domínguez

RESUMEN

Las criptomonedas ganan relevancia en el orden social y económico a nivel global. La descentralización y el anonimato son los principales atractivos de las mismas y a su vez lo que presenta mayores riesgos a nivel social. Con una creciente aceptación social encontramos un marco normativo inexistente que no va acorde a las necesidades que plantea la existencia de las mismas. En este trabajo analizamos el tratamiento que ha recibido en el estado español, empezando por su naturaleza jurídica, pasando por su régimen tributario, hasta los mecanismos de control para evitar el uso de las mismas con fines ilícitos.

PALABRAS CLAVE: *CRIPTOMONEDA, FISCALIDAD, TRIBUTACIÓN, BLOCKCHAIN, BITCOIN*

LABURPENA

Kriptomonedak gizarte eta ekonomia esparruetan garrantzitsuak bilakatzen ari dira. Deszentralzazioa eta anonimotasuna ezaugarri esanguratsuenak dira, baina, aldi berean gizarte mailan arrisku handiak sortu ditzakete. Kriptomonedak geroz eta erabiliagoak diren arren, blockchain deritzonaren erregulazioa kudeatu ditzaketen lege nahikorik ez dira existitzen. Lan honetan, Espainako estatuan jasandako tratamenduak aztertu dira, lehenik eta behin, zuzenbide izaera ondoren, zerga-erregimenari buruz hausnartuz eta horrez gain, legez kontrako helburua izan ditzaketen erabileren kontrol mekanismoak azaltzen direlarik.

HITZ GAKOAK: *KRIPTOMONEDA, ZERGA-SISTEMA, ZERGA ORDAINKETA, BLOCKCHAIN, BITCOIN*

ABSTRACT

Cryptocurrencies gain relevance in the social and economic order all over the world. Anonymity and decentralization are their most popular features, but those two are also the characteristics that present more risk in the social reality. Although they are increasingly accepted there are not enough rules to respond to the needs that this new economic reality brings with them. In this analysis, we speak about the treatment that the Spanish estate has

carried out. We analyze among other problems the following ones: their legal nature, the tax regime, and also the control mechanism to avoid the use them for illicit purposes.

KEY WORDS: *CRYPTOCURRENCY, TAXATION, BLOCKCHAIN, BITCOIN*

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN. CONCEPTO Y PRINCIPALES NOTAS DEFINITORIAS DE LAS CRIPTOMONEDAS	4
1.1 Delimitación conceptual en el marco Europeo	4
1.2 Delimitación conceptual en el marco interno.	6
1.3 Naturaleza jurídica	8
2.- TRIBUTACIÓN Y CRIPTOMONEDAS. PROBLEMÁTICA.	10
2.1 Multifuncionalidad	10
2.2 Localización geográfica	11
2.3 Pseudo Anonimato	13
3.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)	13
3.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre el Patrimonio	13
3.2 El Impuesto sobre el Patrimonio y las criptomonedas	14
4.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).	15
4.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	15
4.2 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación a las Criptomonedas	15
4.2.1 Adquisición originaria de criptomonedas	15
4.2.2 Adquisición derivativa de criptomonedas.	16
5.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES (IS).	17
5.1 Consideraciones generales del Impuesto de Sociedades	17
5.2 El Impuesto de Sociedades y las Criptomonedas	18
5.2.1 Perspectiva exchanger	18
5.2.2 Perspectiva minero	19
5.2.3 Cobro de algunas operaciones en bitcoins	19
6.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).	20

	4
6.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre las Actividades Económicas	20
6.2 El Impuesto sobre las Actividades Económicas y las Criptomonedas	20
6.2.1 Perspectiva minero	20
6.2.2 Perspectiva casas de cambio	21
7.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).	21
7.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre el Valor Añadido	21
7.2 El Impuesto sobre el Valor Añadido y las Criptomonedas	22
7.2.1 Mineros de criptomonedas como obligados tributarios	22
7.2.2 Casas de cambio o exchangers como obligados tributarios	22
8.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES (ITP).	24
8.1 Consideraciones generales del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales	24
8.2 El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y las Criptomonedas	24
8.2.1 Negocios entre particulares	24
8.2.2 Criptomonedas como medio de pago	25
9.- CRIPTOMONEDAS Y CONTROL FISCAL.	25
9.1 Obligaciones de información sobre monedas virtuales	27
9.2 Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero	29
9.3 Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.	30
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	36

1.- INTRODUCCIÓN. CONCEPTO Y PRINCIPALES NOTAS DEFINITORIAS DE LAS CRIPTOMONEDAS

Las criptomonedas aparecen como un fenómeno económico que pretende hacer frente a las políticas monetarias que tanta desconfianza han suscitado en estos tiempos. Se pretende una desbancarización del dinero para poder así crear una realidad monetaria en la que no sea necesaria la intervención de un poder público, eliminando intermediarios, costes y protegiendo el anonimato de los que con ellas realizan transacciones. Sin embargo, en línea con lo expuesto por Luis José Rangel Gutiérrez la ausencia de un marco regulatorio sobre las mismas ha generado una distorsión en la función y el uso de los crypto-activos, complicando que se asimile su uso al del dinero fiduciario, como depósito de valor y unidad de cuenta, y propiciando su concepción como activo financiero¹.

1.1 Delimitación conceptual en el marco Europeo

Al no existir una definición de criptomoneda en el Ordenamiento Español, es la propia Dirección General de Tributos (DGT) la que opta por acudir a lo establecido por el Parlamento Europeo (en adelante PE) sobre las mismas², así encontramos una definición de criptodivisa del PE en la *Directiva 2018/843, de 3 de marzo de 2018* en la que se considera como; *“representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”*.

De aquí puede extraerse como notas características de las mismas que; estas poseen unidad de cuenta propia, distinta a las monedas oficiales, y que puede ser aceptada como medio de pago si ambas partes de la transacción están de acuerdo en ello, aunque no esté regulada legalmente ni hayan sido emitidas ni respaldadas por una autoridad oficial³.

¹ RANGEL GUTIERREZ, L.J., *“Aproximaciones jurídicas al marco regulatorio de las criptomonedas*, Caracas, Canadá, 2019, pág. 87.

² Así lo señala en las Resoluciones Vinculantes V0999-18, de 18 de abril y V2289-18, de 3 de agosto, de la Dirección General de Tributos.

³ PARLAMENTO EUROPEO: “Posición del Parlamento Europeo con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la

La recién expuesta definición y las notas extraíbles de la misma nos sirve para diferenciar las criptomonedas, (token, criptomoneda, criptoactivo, criptodivisa y moneda virtual hacen referencia a una misma realidad) de otras realidades similares que dan lugar a confusión, como sucede con el dinero digital⁴.

Para poder completar el concepto de criptomoneda podemos traer a colación el significado atribuido a las mismas por el Banco Central Europeo (en adelante BCE) en un informe publicado en 2015, en el que se las define como “*la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad bancaria central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido, que, en ciertas ocasiones, pueda ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero*”, así de esta definición podemos extraer las características de inmaterialidad y descentralización. Esta segunda no es solo una característica sino que es una de las mayores ventajas que presentan las criptomonedas junto a la alta portabilidad de las mismas (solo es necesario poseer un *e-wallet*⁵), la agilidad en los intercambios, el bajo coste, etc.

Otro de los principales atractivos de las monedas virtuales es el anonimato, sin embargo, es importante señalar que no es una característica común a todas ellas. Aunque algunas promueven el anonimato total como las *Dash*, otras simplemente ofrecen una alta privacidad ocultando los datos del sujeto pero dejando constancia de las transacciones realizadas, como sucede con el *Bitcoin*⁶.

Es conocida y criticada en gran medida, la alta volatilidad de las criptomonedas, tanto que de forma errónea se considera otra nota característica de las mismas. Al ser una moneda descentralizada no posee respaldo de organizaciones centrales que puedan controlar su valor, es por ello que se consideran en muchos casos activos de alto riesgo, tal y como advierte la

prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/36/CE y 2013/36/CE, aprobada el 19 de abril de 2018

⁴ ROTMAN, S., “El Bitcoin versus dinero electrónico”, *Grupo Consultivo de Ayuda a los pobres*, enero, 2014, pág 2-3.

⁵ El *e-wallet* viene definido por GUERRIERI, G., como: “el dispositivo virtual que permite al usuario, previo desembolso en moneda de curso legal, almacenar y, posteriormente, utilizar las monedas electrónicas como medio de pago”.

⁶ ECONOMÍA SIMPLE. *Tipos de criptomonedas*. Obtenido el 21 de marzo de 2021, de <https://www.economiasimple.net/tipos-de-criptomonedas.html>.

página oficial de Bitcoin al no recomendar mantener ahorros en el mismo⁷. En contraposición a esta realidad, encontramos los *StableCoin*, que se caracterizan por ser intencionadamente estables, a través del respaldo que reciben por parte de dinero FIAT, algoritmos, otros cripto activos, e incluso petróleo.

Así, podemos presentar como ventajosa la descentralización de las criptomonedas, al no ser controladas por una única autoridad central nos encontramos ante una moneda que requiere del consenso y validación de los usuarios, lo que no solo democratiza las tomas de decisiones respecto a las mismas, sino que también hace que sea un sistema más seguro, ya que para atacar el sistema debería atacarse a casi todos los miembros de la red, y no solo a una autoridad central⁸.

La relación entre partes en la que se basan las monedas virtuales acaba con la “jerarquía” en la que se basa el dinero fiduciario. No existen autoridades centrales que controlen el flujo y valor de las mismas, sino que como explica el profesor Pedreria Menéndez “*las redes peer-to-peer son redes entre iguales. Todos son clientes y todos son servidores*”. Esta red de pares que conforma la tecnología *blockchain* en la que se basa el Bitcoin, funciona de manera que cada participante conforma un nodo, y en cada uno de estos nodos se almacena una copia de todas las transacciones que se hayan venido realizando con Bitcoins. Dentro del concepto de nodo podemos señalar que existen de distinta naturaleza, según si el usuario es minero, es decir anotan transacciones y funcionan de forma similar a un libro de contabilidad, recibiendo estos el nombre de nodos validadores, o si en cambio, es un usuario ordinario, cuyo nodo tiene función exclusiva de “monedero”, guardando información y realizando transacciones⁹.

1.2 Delimitación conceptual en el marco interno.

La Administración Tributaria, antes de concretar el régimen fiscal aplicable a las monedas virtuales debe establecer que representan estas en el tráfico mercantil, y que negocios

⁷ BITCOIN. *Algunas cosas que debes saber*. Obtenido el 21 de marzo de 2021, de <https://bitcoin.org/es/debes-saber>.

⁸ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “La imposición tributaria sobre las criptomonedas” en Miguel Angel Collado Yurrita y Luis María Romero Flor, *Tributación de la economía digital*, año 2020, págs 275- 277.

⁹ PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PEREZ, B., “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas”, *Revista Quincena Fiscal*, nº3, 2018, pág. 3.

jurídicos se realizan con las mismas. Por ello la Dirección General de Tributos (DGT), viene dilucidando las dudas que plantean las monedas virtuales en el ámbito tributario a través de las Consultas Vinculantes (art. 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT) que va respondiendo en la página web de la DGT. Sin embargo, no siguen un criterio uniforme por lo que no contribuye de forma efectiva a la creación de una concepción jurídico privada de las criptomonedas¹⁰.

En el marco interno es igual de necesaria la existencia de una definición legal concluyente sobre los cripto activos, ya que sin esta no podrá tener la consideración de divisa a nivel estatal. Lo que supone que difícilmente se podrá regular todo lo relacionado con las mismas, como por ejemplo las posibles autorizaciones necesarias para los emisores de moneda virtual o la custodia de las mismas.

La Dirección General de Tributos ha optado por partir de definiciones europeas para conceptualizar las criptomonedas y poder analizar la cabida en los tributos españoles respecto a las operaciones que se realizan con las mismas. Así, la DGT considera las monedas virtuales *bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal*¹¹.

También cabe mencionar por su relevancia en el ámbito interno la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que al resolver acerca de la obligación de restituir un bien objeto del delito¹², señala que el bitcoin es un activo patrimonial inmaterial que puede tener la función de contraprestación, es decir, lo acepta como medio de pago siempre que las partes lo acepten, aunque no encaje en la definición de dinero electrónico que presenta el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de Dinero Electrónico. Esta STS se encarga de dilucidar levemente la naturaleza del Bitcoin en este caso, pero que podemos entender como señala Vilarroig Moya que puede predicarse sobre el resto de criptomonedas¹³, y suponiendo que el

¹⁰ GONZALEZ APARICIO, M., “Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la Doctrina de la Dirección General de Tributos”, *Tributación de la economía digital*, 2020, págs 257-274.

¹¹ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0999-18.

¹² Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2019 (STS 326/2019).

¹³ VILARROIG MOYA, R., “Tributación de criptomonedas”, *Balance: revista de economía*, 2018, nº 26, pag 1.

TS ha optado por considerarlas divisas virtuales no reguladas y no bienes inmateriales no fungibles como se ha considerado en otros casos¹⁴.

Sin embargo, con la publicación del Real Decreto-ley de 7/2021, de 27 de abril¹⁵, encontramos recogida la primera definición de rango legal de moneda virtual, en el apartado 5 del artículo 1º, que es la siguiente: “*se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.*”

Es importante señalar que cada una de las criptodivisas existentes tiene su propia naturaleza, se trata de bienes distintos entre sí, según el programa informático del que provengan¹⁶. Sin embargo, es posible extraer una serie de notas comunes a todas estas, que son las recientemente explicadas, pero que podemos resumir en: descentralización, inexistente necesidad de intermediarios y seguridad gracias a la tecnología *Blockchain*.

1.3 Naturaleza jurídica

No puede afirmarse hoy día con total seguridad cual es la naturaleza jurídica de las criptomonedas. Como ya hemos mencionado previamente la DGT no aplica un criterio uniforme en sus resoluciones acerca de la misma, y a falta de normativa sobre la materia no es posible conocer de forma oficial que son las criptomonedas, sin embargo sí que podemos delimitar el ámbito de discusión ya que se han considerado como un activo financiero, un bien mueble digital, un título valor emitido en soporte electrónico o como un medio de pago, esto es, una divisa digital¹⁷.

¹⁴ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “El control tributario de las criptomonedas...” op.cit. págs 212-214.

¹⁵ Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

¹⁶ ZAPIRAIN, I., “Implicaciones fiscales de las operaciones con criptomonedas”, *Forum Fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 255, 2019, pag 39.

¹⁷ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018, pag 91.

De forma generalizada y como establece el PE las criptomonedas son, como ya hemos mencionado, una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos, por lo que podrían considerarse como una nueva especie de dinero, naturaleza a la que el BCE se opone, debido a que no considera que se cumplan los requisitos de la moneda fiduciaria, al tener un bajo nivel de aceptación (no es un medio de cambio común) y alta volatilidad (lo que complica su uso como depósito de valor y como unidad de cuenta)¹⁸.

Partiendo del análisis realizado por los autores Pedreira Menéndez y Álvarez Perez¹⁹ la calificación como título valor no es la más adecuada, ya que en ningún momento se es poseedor de un título que recoja un derecho de propiedad o de naturaleza similar, no se respetan en ningún momento las notas características de instrumentos cambiarios u anotaciones a cuenta, ya que así lo establece el TJUE en la sentencia de 22 de octubre de 2015. La misma sentencia descarta que las criptomonedas sean activos financieros, por ser *una generación original de tesorería* con valor propio, no representan un derecho de cobro al no formar parte del pasivo financiero de otra empresa. Sí consideran los mencionados autores que se puede centrar esta discusión jurídica en la concepción de las criptomonedas como divisa o como bien mueble digital.

A favor de calificar la naturaleza de las criptomonedas como divisa podemos afirmar que *de facto* el Bitcoin es aceptado como tal, ya que se permite la adquisición de bienes o servicios a través de estas, esta es la interpretación oficial más común, ya que son los propios organismos oficiales²⁰ los que muchas veces optan por asimilar el tratamiento que se presta a las mismas al tratamiento que se les da a las monedas extranjeras.

¹⁸ GIL SORIANO, A., “Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018, pag 101.

¹⁹ PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PEREZ, B., “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable...” op. cit. pág. 14.

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-264/14.

Sin embargo, la profesora García-Torres Fernández²¹, al igual que otros autores, optan por defender la naturaleza de estas como bien mueble digital por ser un producto electrónico, un software, intangible y no fungible. Postura que se ve respaldada por la práctica notarial y el Registro Mercantil, al haber sido calificada como aportaciones no dinerarias una escritura de constitución de una sociedad cuyo patrimonio estaba íntegramente constituido por Bitcoins que posteriormente fue inscrita en el Registro Mercantil²².

2.- TRIBUTACIÓN Y CRIPTOMONEDAS. PROBLEMÁTICA.

2.1 Multifuncionalidad

Para poder analizar la fiscalidad de las criptomonedas de una forma global debemos no solo diferenciar los impuestos a los que puede estar sujeto como medio de pago (ya que el fin principal de éstas era ser una “moneda virtual”), sino tomar varias perspectivas, según la función que esté cumpliendo para cada uno de los contribuyentes.

Las criptomonedas pueden tener diferente cabida en distintos tributos según desde la perspectiva en la que se analice, es decir, hay que tener en cuenta 4 realidades: la generación de criptomonedas (minado); el intercambio de las mismas (trading); el uso de estas como medio de pago; y la tenencia de criptodivisas a modo de inversión. Otros autores, consideran que a parte de estos una entidad puede adquirirlas o generarlas con otros fines como puede ser prestarla a cambio de un interés (lending)²³.

Esto se debe a la naturaleza heterogénea y multifuncional de estas y por ello debemos dar encaje a cada uno de estos hechos que de una forma u otra pueden dar lugar al nacimiento de la obligación tributaria, aunque salta a la vista la existente necesidad de crear nuevas categorías que se adapten a la versatilidad de los cripto activos²⁴.

²¹ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoin...”, op. cit. pag 91.

²² HIJAS CID, E., “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”, *El notario del siglo XXI*, nº66, 2016.

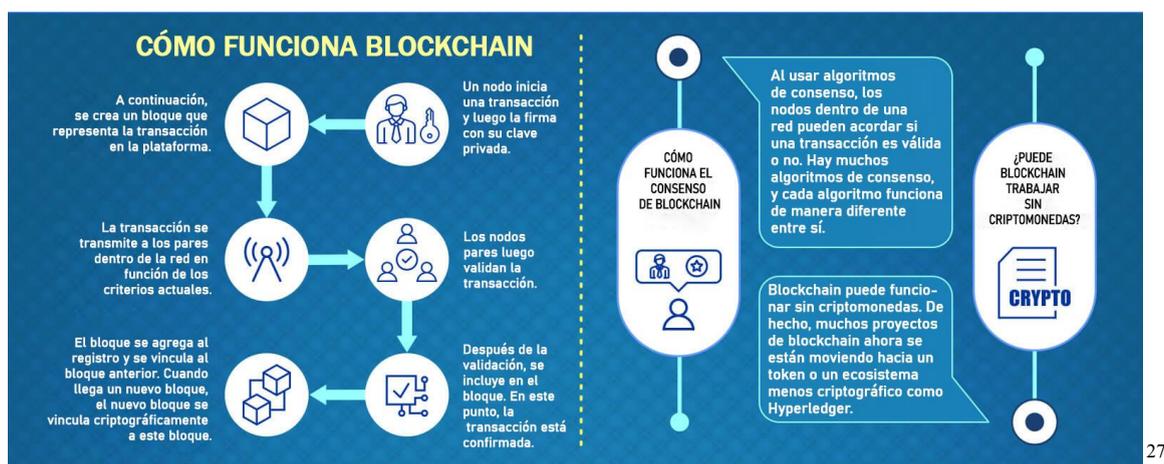
²³ PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PEREZ, B., “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable...” op.cit. pág. 3.

²⁴ VILARROIG MOYA, R., “Tributación de criptomonedas”, op. cit, pag 1.

2.2 Localización geográfica

La tecnología blockchain presenta varias desventajas en su uso que ya hemos mencionado, como puede ser el coste de producción, la volatilidad de las mismas o su complejidad, sin embargo, a nivel estatal una de las facetas más problemáticas de las mismas es de carácter geográfico, debido a que al no contar con representación física es difícil situar las mismas de cara a analizar qué estados tienen derecho a exigir al contribuyente la tributación por dichos activos digitales²⁵.

Es esencial para analizar la localización geográfica de las criptomonedas conocer el funcionamiento de la tecnología *blockchain*, a grandes rasgos se puede explicar de la siguiente manera: todo el sistema se basa en un proceso descentralizado en el que intervienen como ya se ha expuesto dos tipos de miembros, los comunes y los validadores o mineros, existiendo por lo tanto dos clases de monederos electrónicos o *e-wallet*, los primeros son los que para realizar transacciones deben servirse de los segundos, ya que estos últimos son los encargados de garantizar que las monedas virtuales no se dupliquen (cuestión esencial ya que al no ser dinero material no puede controlarse de otra forma la cantidad de ellos que puede haber en el mercado), para ello realizan el minado, un proceso de verificación que requiere de la resolución de algoritmos complejos, recibiendo a cambio una compensación en forma de criptomoneda²⁶.



27

²⁵ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “El control tributario de las criptomonedas: Calificación jurídica, localización geográfica y pseudo anonimato.”, *Nueva fiscalidad*, nº1, Enero-Marzo 2020, pág 212.

²⁶ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “El control tributario de las criptomonedas...”, op. cit. pág 218.

²⁷ Imagen explicativa de la tecnología Blockchain sacada de <https://101blockchains.com/es/como-funciona-blockchain/>

Los monederos de los que hablábamos al principio no albergan los cripto activos de los que es propietario su titular, sino solamente la clave criptográfica que nos permite acceder a ellas para su almacenamiento o transferencia²⁸. Esto supone que el almacenamiento de monedas virtuales, como no puede ser de otro modo, se ordena en un mundo virtual, por lo tanto inexistente a efectos materiales y como señala Sedeño Lopez, que no se encuentra en ningún lugar concreto y mucho menos equiparable a un punto geográfico, sino que *en todas y cada una de las ubicaciones geográficas donde se sitúen los equipos informáticos de los usuarios que formen parte de la red blockchain*.

La Dirección General Tributaria ha resuelto una cuestión²⁹ relativa a la localización de bitcoins al consultar un no residente español sobre si tiene obligaciones fiscales en España por la posible venta de los mismos en euros. La DGT considera que debe tributar por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR) al considerar que por una parte hay una ganancia patrimonial, al encajar la transmisión de bitcoins como transmisión de bienes muebles inmateriales recogida por el art. 13.1 i) 2º TRLIRNR, por otra parte, la página web de la que se sirve para poder usar el *e-wallet* es de dominio español, por lo que entiende cumplido el requisito del art. 28.1 TRLIRNR y del art. 7.1 RIRNR.

Por lo tanto se considera que la ganancia se ha obtenido en España ya que el servicio de almacenamiento es prestado por una entidad radicada en territorio español, fijando un criterio de localización (aunque exclusivamente aplicable al IRNR) que rompe con el carácter virtual de los bitcoins, que en un principio impide decir que estos se encuentran en territorio español. Este criterio es criticado por considerar las monedas virtuales como bienes muebles para darles encaje dentro del artículo 13.1 i) 2º TRLIRNR, ya que aunque no se haya establecido de forma uniforme la naturaleza de estas, tanto TJUE³⁰ como el TS³¹ ha optado por clasificarlas como divisa virtual no regulada o activo patrimonial intangible³².

²⁸ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/128/CE y 2013/36/UE.

²⁹ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V1069-19.

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-264/14, Skatteverket/David Hedqvist.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de 20 de junio de 2019, num. 326/2019.

³² SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “El control tributario de las criptomonedas...” op. cit. pág 215 y 216.

2.3 Pseudo Anonimato

Esta no es una característica común de todas las criptomonedas, pero es uno de los principales atractivos de las que sí lo poseen, dentro de las cuáles, se encuentra el Bitcoin. También es la característica que multiplica el riesgo de fraude fiscal y del uso de las criptodivisas para blanqueo de capitales y para realizar actividades ilícitas. Existen a su vez, criptomonedas como Monero que sí ofrecen un anonimato total.

El pseudo anonimato del Bitcoin se basa en que el sistema en el que se basa, el blockchain, recoge para cada sujeto interviniente una clave pública, de modo que todas sus operaciones vendrán marcadas por el mismo, y otra clave privada, de la que se sirve el sujeto para acceder a su *e-wallet*. Lo que sucede, es que es imposible vincular la clave pública con cualquier dato del sujeto, de modo que conoceremos qué transacciones se realizan, pero no quien la realiza, y mucho menos, cual es la causa o el fin. Por ello se entiende que nos encontramos ante un anonimato relativo, ya que el que actúa lo hace mediante un pseudónimo, que viene a ser la clave pública que queda inscrita en el blockchain³³.

3.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

3.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre el Patrimonio

El impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP) es un tributo directo, personal y general, dirigido a gravar el patrimonio neto del contribuyente, patrimonio que viene formado por el *“conjunto de bienes y derechos de contenido económico del que sea titular”*, el contribuyente, *“con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”*, como señala el artículo primero de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

3.2 El Impuesto sobre el Patrimonio y las criptomonedas

Influye en la tributación del IP la problemática cuestión, ya expuesta, referida a la localización geográfica de estos activos, ya que, este impuesto presenta una doble obligación

³³ PÉREZ BERNABEU, B., “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin” *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, N°10, 2018, pag 149.

tributaria; por una parte, la vertiente personal, que obliga a los residentes españoles a tributar por los bienes y derechos de los que sea titular; y por otro lado, una obligación de carácter real, que obliga a los no residentes a tributar por los bienes y derechos que se encuentren en territorio español³⁴.

Al no poder concretar la situación geográfica es difícil saber si existe esa obligación o no, porque el monedero virtual en el que se encuentran las criptomonedas no puede situarse en ningún lugar concreto, por lo tanto es dudoso hasta qué punto se puede obligar al contribuyente a cumplimentar el modelo 720, ya que no corresponde cuando los bienes se encuentran en el extranjero. Como excepción, si es obligatorio en el caso de la existencia de fondos de inversión en criptomonedas alojados en el extranjero o *exchanges*, en ambos casos se entiende que las criptodivisas entran dentro de la categoría de valores, por lo que sí estarían sujetos al modelo 720, a pesar de encontrarse en el extranjero³⁵.

Respecto a la tenencia de monedas virtuales, se ha pronunciado la DGT³⁶ favorable a considerarlas como bienes del sujeto obligado, así, este deberá declararlas junto con el resto de bienes de los que sea titular, como si de un capital de divisas se tratara.

La valoración de las mismas se trata en la Resolución Vinculante de la DGT, V0250-18 de 1 de febrero de 2018, en la que se establece que habrá de realizarse conforme al precio de mercado (valor equivalente en euros) que éstas tuvieren en el momento del devengo, esto es, a 31 de diciembre de cada año como señala el artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio. Para una correcta valoración deberá deducirse las posibles cargas y gravámenes que disminuyan su valor.

³⁴ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “El control tributario de las criptomonedas...” op. cit. pág 222.

³⁵ CASANUEVA CAÑETE, D., y LÓPEZ DE LA CRUZ, N., “El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018, págs. 84 y 85.

³⁶ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V2289-19.

4.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

4.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El objeto de este tributo se encuentra regulado en el art. 2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), en el que se señala como constitutiva de la base imponible la renta del contribuyente, esto es, la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

4.2 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación a las Criptomonedas

4.2.1 Adquisición originaria de criptomonedas

Las criptomonedas pueden adquirirse de forma originaria a través del “minado” de las mismas, esto consiste en resolver algoritmos informáticos propios de las criptodivisas, obteniendo una cantidad de las mismas a cambio a modo de recompensa. Esto supone que la creación de las mismas es descentralizada interviniendo exclusivamente el minero y el software encargado de la retribución al mismo. En relación a la posible adquisición originaria nos encontramos la cuestión de si quien realiza el minado esta llevando a cabo una actuación que encaja dentro de las actividad económica sujetas al IRPF, cuestión que surge también cuando un particular lleva a cabo intercambios de criptomonedas³⁷.

A grandes rasgos la DGT se pronuncia³⁸ afirmando que si el sujeto pasivo se dedica al minado como entretenimiento, debe calificarse como ganancia o pérdida patrimonial, en el resto de casos debe considerarse como rendimiento de trabajo o rendimiento de la actividad económica, lo que significa que para que tribute como actividad económica debe realizarse dentro del territorio español y cumplirse los requisitos de los arts. 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

³⁷ VILARROIG MOYA, R., “Tributación de criptomonedas”, op. cit., pag 3.

³⁸ Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V3625-16.

Generalmente, se considera que estas actividades se realizan por cuenta propia y que no existe una relación de dependencia, al entender que los sujetos intervinientes son por una parte el minero, que recibe el pago en criptomonedas, y por otra el software, tributando el minero por el rendimiento neto obtenido el IRPF calificado como rendimiento de la actividad económica y calculándose conforme a lo establecido en el artículo 28.1 LIRPF³⁹. Esta afirmación es una de las razones de las que se sirve el Subdirector General de Tributos Gómez Jimenez para negar que se le pueda dar cabida a los beneficios obtenidos por el minado de criptomonedas dentro de las ganancias y pérdidas definidas en el art. 33.1 LIRPF ya que no solo el razonamiento recién expuesto excluye tal posibilidad, sino que también no es posible su encaje al no haber una variación del valor patrimonial como exige el citado artículo.

4.2.2 Adquisición derivativa de criptomonedas.

La adquisición derivativa de criptomonedas supone la obtención de las mismas a través de un negocio jurídico, y no a través del minado como sucede en la adquisición originaria. Así cualquier persona o entidad podrá adquirirlas comprándolas a cambio de una moneda de curso legal, intercambiándose por otras criptomonedas a través de permutas, o incluso recibéndolas como forma de pago por un bien o servicio prestado⁴⁰.

Si un particular adquiere criptomonedas como inversión, y esta genera ganancias patrimoniales, se verán sujetas a este impuesto, y se integrarán en la base del ahorro en consonancia con los artículos 33 y ss. de la ley del IRPF.

Por otra parte, cuando un particular realiza un intercambio entre monedas virtuales supone para el mismo una alteración patrimonial, en tanto en cuanto cada moneda virtual tiene su origen en un programa informático distinto. De este modo unas y otras son bienes diferentes, normalmente con distinto valor. En todo caso, se consideran bienes inmateriales no fungibles y no dinero, por lo que su intercambio da lugar a una permuta y es por ello por lo que se da cabida a esta realidad dentro del IRPF como un hecho de ganancia o pérdida patrimonial ya que el intercambio de bienes supone una modificación en el patrimonio del sujeto, teniendo

³⁹ GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El bitcoin y su tributación”, *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos práctico*, nº 380, 2014, pág 95.

⁴⁰ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoin...”, op. cit. pag 92.

en cuenta el valor que tuviese cada una de las monedas virtuales en el momento en el que se realiza el intercambio⁴¹.

De todos modos, debe partirse al igual que en el minado de criptomonedas, de que el intercambio se realice a modo personal, y no dentro de una relación laboral o económica, ya que en ese caso debe considerarse como rendimiento de trabajo.

Si se da esta última situación, cumpliendo con la realidad que presenta el artículo 27.1 al decir que *los rendimientos deben proceder del trabajo personal o del capital conjuntamente, o de uno de estos factores y que realice el contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*, debemos diferenciar el tratamiento fiscal por no tratarse de intercambios a nivel particular. En estos casos, el profesional dedicado a la transmisión e intercambio de criptomonedas deberá emplearse del método de estimación directa para el cálculo de los rendimientos obtenidos.

En el caso en que un sujeto particular proceda a la venta de criptomonedas, no a título profesional, tal alteración patrimonial tributa al IRPF en el periodo impositivo en el que se haya llevado a cabo el negocio jurídico y se hayan transmitido las monedas virtuales, por mucho que el pago de las mismas se retrase en el tiempo. La cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial se hará restando el valor de adquisición al valor de transmisión del criptoactivo⁴².

Cuestión distinta es cuando nos referimos a la adquisición de criptomonedas a través de casas de cambio específicas, sucediendo así una operación de cambio de divisas (en el párrafo anterior nos referimos a profesionales que se dedican a permutar monedas electrónicas, pero en este caso, se adquieren criptomonedas a cambio de divisas legales, siendo esto una compraventa), respecto de la cual se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 22 de octubre de 2015, asunto C-264/14 y que desarrollaremos en el punto referido al Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁴¹ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0999-18.

⁴² Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V808/2018, de 22 de marzo de 2018.

5.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES (IS).

5.1 Consideraciones generales del Impuesto de Sociedades

La ley 27/2014, de 27 de noviembre junto al reglamento aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio son las encargadas de regular el Impuesto de Sociedades (en adelante TRLIS). Así establecen de forma general que se trata de un tributo de naturaleza personal y de carácter directo, destinado a gravar la renta obtenida por sociedades y personas jurídicas que sean residentes en territorio español⁴³.

5.2 El Impuesto de Sociedades y las Criptomonedas

5.2.1 Perspectiva exchanger

La Agencia Tributaria acomoda a través de una Consulta Vinculante la tributación de los beneficios obtenidos por sociedades que funcionan como “exchanger” de criptomonedas, esto es, que se dedican a la compraventa de estas para su posterior intercambio con particulares a cambio de una comisión, como si se tratase de una casa de cambio de divisas. En estos casos, nace la obligación para las empresas de tributar por los beneficios obtenidos en esos cambios de divisas moneda virtual-moneda de curso legal. Es importante señalar que esta actividad también se verá gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se consideran beneficios las comisiones cobradas a los particulares, comisiones que se calculan a través de un porcentaje pactado entre la sociedad y el cliente, dando encaje no solo al simple intercambio, sino también a los ingresos provenientes de la venta de tarjetas de crédito virtuales⁴⁴. Esto tiene una explicación jurídica simple, ya que el artículo 36.2 a) del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante Código de Comercio), define ingreso como “*los incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.*” El beneficio obtenido por la sociedad será la comisión que recibe por la operación realizada, el importe que recibe por la realización del servicio es el que formará

⁴³ Artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

⁴⁴ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V 2228-13.

parte de la base imponible del IS, de igual manera que sucede con las tarjetas de crédito virtuales, en las que el precio por el que vende o recarga las mismas se dividirá en; el importe precargado en la misma, cifra de la que el cliente posteriormente podrá hacer uso como medio de pago electrónico; y la cuantía adicional que paga el mismo por la obtención de tal servicio, esto es, la comisión.

5.2.2 Perspectiva minero

Si el minado, es decir, la obtención originaria del bitcoin, viene siendo realizado no por una persona física, si no por una persona jurídica obligada al pago del IS, todo beneficio obtenido deberá tributar de acuerdo a lo establecido por el TRLIS, es decir, a través de la estimación directa, se calculará conforme a las normas del Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad⁴⁵. Habrá que diferenciar si la sociedad se dedica a la obtención o compraventa de criptomonedas, o si, en cambio esa no es su actividad principal y las posee por otras razones, ya que a efectos contables, en el primero de los casos se calificará como “existencias”, y en el segundo caso, como “activo no corriente mantenido para la venta”⁴⁶.

5.2.3 Cobro de algunas operaciones en bitcoins

No existe impedimento legal para el cobro de operaciones mercantiles con bitcoins, o cualquier otra criptomoneda, no al menos partiendo de la base normativa del IS, como señala la Hacienda de Bizkaia en la resolución de la Consulta de 03 de noviembre de 2015.

A su vez, señala que adecuándose a la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, cuando una sociedad acepte bitcoins como pago, se convertirán en parte de su activo, activo que es probable que se utilice posteriormente como remuneración de las adquisiciones de bienes o servicios que lleve a cabo y que en estos casos deberá atenderse a lo previsto en artículo 31.1 h) de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ya que el anonimato de las monedas virtuales acentúa el riesgo de fraude. Las criptomonedas son consideradas efectivo al encajar en la definición que

⁴⁵ Así lo establece el artículo 10 TRLIS: “2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

⁴⁶ GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El bitcoin y su tributación” ob.cit., pág 97.

incorpora el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril⁴⁷ por ser un medio físico electrónico que permite realizar pagos al portador⁴⁸.

6.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).

6.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre las Actividades Económicas

El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo directo y real, que grava el ejercicio de actividades empresariales, artísticas o profesionales en territorio nacional, por ello gravará únicamente las realidades de las criptomonedas en las que su uso se realice dentro del ámbito empresarial. Se encuentra regulado en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 78 a 91.

6.2 El Impuesto sobre las Actividades Económicas y las Criptomonedas

6.2.1 Perspectiva minero

En relación al minado de criptomonedas: la DGT en la Consulta V-3625-16, de 31 de agosto de 2016, incluye el minado de criptomonedas como actividad sujeta al IAE, al señalar que el hecho imponible de este impuesto es la realización de cualquier actividad económica, exista o no lucro y se encuentren o no recogidas en las posibles tarifas. Como en este caso no se encuentra recogida en ninguna de las tarifas del *Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas*, ha sido la DGT la que se encargó de señalar que tributará dentro de la tarifa “*Otros servicios financieros n.c.o.p*” en el epígrafe 831.9. En todo caso sería recomendable la creación de una tarifa específica.⁴⁹

Puede ser dudosa la valoración de los pagos que se realicen a los mineros que trabajan bajo el mandato de un tercero cuando estos pagos sean en Bitcoin o cualquier otro cripto activo, sin

⁴⁷ Ley 10/2012, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

⁴⁸ ZAPIRAIN, I., “Implicaciones fiscales de las operaciones con criptomonedas” op. cit. pág 2-3.

⁴⁹ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “La imposición tributaria sobre las criptomonedas” op. cit pág 280.

embargo este problema se ha resuelto responsabilizando a la empresa de minería de Bitcoin o cualquier otro cripto activo. Esta tendrá la obligación de emitir una factura por cada servicio que vaya a retribuir al minero, y en esta factura deberá dejar constancia de la cantidad de criptomonedas que van a formar la contraprestación, y su traducción a euros⁵⁰.

6.2.2 Perspectiva casas de cambio

Al igual que en el apartado anterior, la DGT sigue el mismo criterio en la Consulta vinculante V2908/2017, de 13 de noviembre, en la que se pronuncia sobre la compraventa de monedas virtuales por medio de un portal web, señalando que aunque no se recoja en la norma esta modalidad de actividad económica debe dársele cabida ya que el hecho imponible del IAE como recoge el artículo 78 apartado 1 de la TRLRHL esta constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Se le dará encaje con carácter provisional a través de la regla 8ª de la Instrucción referida a las actividades no clasificadas en el epígrafe 831.9 (*Otros servicios financieros*) de la Sección primera de las Tarifas del IAE⁵¹, u si se realiza a través de cajeros o maquinas automáticas, en el epígrafe 969.7 (*Otras máquinas automáticas*) de la Sección primera de las tarifas⁵².

7.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

7.1 Consideraciones generales del Impuesto sobre el Valor Añadido

El Impuesto sobre el Valor Añadido es real, objetivo, instantáneo y tiene carácter indirecto. Recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por profesionales, las adquisiciones intracomunitaria de bienes y las importaciones, según recoge la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1624/1992.

⁵⁰ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoin...”, op. cit. pag 87.

⁵¹ ANGLÉS JUANPERE, B., “La Fiscalidad de *Bitcoin* en España”, *Crónica Tributaria* nº 173, 2019, pág 24.

⁵² Consulta Vinculante de la DGT V1028/2015, de 30 de marzo.

7.2 El Impuesto sobre el Valor Añadido y las Criptomonedas

En relación a las criptomonedas, puede suponer la realización del hecho imponible, tanto el minado de cripto activos, como el intercambio o compraventa de divisas o el uso de las mismas como medio de pago.

7.2.1 Mineros de criptomonedas como obligados tributarios

Para poder dar encaje al minado de criptomonedas como hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que esta se realice a título oneroso, esto es, que las prestaciones realizadas entre el minador y su cliente sean recíprocas, y que a su vez, el minero intervenga de forma individual en el proceso sin ser por lo tanto una relación bilateral, recibiendo una contraprestación. Lo que sucede cuando un particular se dedica a la tecnología blockchain es que la relación sucede entre el denominado minero y el software, recibiendo como recompensa una cantidad de criptomonedas por su contribución al sistema.

Por lo recién expuesto la Administración Tributaria concluye en la Consulta Vinculante V3625-16, de 31 de agosto que se trata de una operación no sujeta al IVA al no existir, en la mayoría de los casos, una contraprestación, y por lo tanto no existiendo un sujeto al que repercutir el tributo, por mucho que se esté realizando una actividad empresarial. El mismo criterio utiliza para dar solución a la Consulta V1748-18, al no permitir a un minero deducir los gastos provenientes de la adquisición de materiales electrónicos destinados al minado de Bitcoins, por entender que al no estar sujetas sus operaciones al IVA, no genera tal derecho.

En la realidad práctica el minado requiere de una verdadera estructura productiva, por lo que habrá que adaptar la norma para que se grave esta actuación por mucho que no haya un sujeto sobre el que repercutir el impuesto⁵³.

7.2.2 Casas de cambio o exchangers como obligados tributarios

Se da el caso de que existan sociedades que se dediquen a la compraventa de divisas virtuales, de modo que los particulares o empresas que acudan a la misma paguen o reciban un precio en monedas tradicionales a cambio de adquirir o vender criptomonedas.

Como ya hemos mencionado previamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza un caso en el que el Sr. Hedqvist se dedica al intercambio de Bitcoins, adquiriendo estas

⁵³ SEDEÑO LÓPEZ, J.F., “La imposición tributaria sobre las criptomonedas” op. cit. pág 282.

monedas tanto para revenderlas como para almacenarlas, fijando el precio de las mismas conforme al valor vigente en una bolsa de intercambio específica y sumándole un porcentaje a modo de comisión, así la diferencia entre el precio por el que la sociedad adquiere, y el precio por el que las vende a sus clientes constituirá el beneficio de la sociedad. Señala el TJUE⁵⁴ que presta un servicio de cambio a título oneroso, que encaja en el concepto de prestaciones de servicios que recoge el artículo 24 de la Directiva del IVA y que el porcentaje que se suma al valor del bitcoin conforma la retribución exigida para que tal prestación tenga el carácter de onerosa.

La segunda cuestión que resuelve, es como señala Benjamí Anglés Juanpere la verdaderamente importante, ya que tras afirmar que la actividad empresarial del Sr. Hedqvist se encuentra exenta del IVA (con independencia de seguir obligado al cumplimiento del resto de obligaciones formales que recoge el IVA, y la posible tributación de los rendimientos obtenidos a través del IRPF o IS) al asimilar las operaciones con bitcoin a las operaciones relativas a “*las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago*” que recoge el artículo 135, apartado 1, letra e) de la Directiva del IVA, lo que hace el Tribunal es calificar el Bitcoin como un medio de pago análogo al resto de medios de pago vigentes en el ámbito del IVA⁵⁵.

La sentencia del TJUE recién expuesta ha sido convalidada en el ámbito interno a través de las consultas V1028-15 y V1029-15 de la Dirección General de Tributos, al resolver de la misma forma cuestiones semejantes.

Respecto al pago de operaciones con criptomonedas, se verá sujeto al IVA siempre y cuando se realice entre profesionales o interviniendo un profesional. Al igual que sucede con el ITP y AJD se trata de una transmisión patrimonial onerosa por tratarse de una permuta y no de una compraventa, al no ser considerado el pago en criptomonedas un medio de pago común⁵⁶.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-264/14.

⁵⁵ ANGLÉS JUANPERE, B., “La Fiscalidad de *Bitcoin*...”, *op. cit.*, págs 21 y 22.

⁵⁶ GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El *bitcoin* y su tributación” *ob. cit.*, pág 103.

8.- TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES (ITP).

8.1 Consideraciones generales del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se regula en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados⁵⁷, desarrollada por el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados⁵⁸, aunque al tratarse de un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, habrá que analizar lo dispuesto por cada una de ellas, siempre que vaya en consonancia a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Como señala el artículo 1º de la LITPAJD, nos encontramos ante un tributo de naturaleza indirecta, que tiene como finalidad gravar las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

8.2 El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y las Criptomonedas

8.2.1 Negocios entre particulares

Será de aplicación en el caso de las criptomonedas cuando se realice un negocio entre particulares, ya que si al realizarlo una de las partes es empresario o profesional, la operación quedará sujeta al IVA. Aunque podemos considerar que sería de aplicación en estos casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que estas transacciones deben estar exentas, al no formar parte las monedas virtuales del hecho imponible de este tributo⁵⁹.

⁵⁷ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁵⁸ Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-264/14.

8.2.2 Criptomonedas como medio de pago

Si nos encontramos ante un caso de transmisión de criptomonedas en razón de un pago por alguna operación, será gravado por este impuesto (siempre que se realice entre particulares) debido a que se está realizando una transmisión patrimonial onerosa, llevada a cabo a través de una permuta y no una compraventa por no ser aceptado de forma oficial y global esta clase de activos como medios de pago. Si en cambio, nos referimos a la entrega de criptomonedas a cambio de una divisa legal, es decir, al negocio por el que se compran y adquieren por ejemplo bitcoins, la entrega podrá calificarse como compraventa, estando esta también gravada por el presente impuesto, por ser una transmisión patrimonial onerosa⁶⁰.

9.- CRIPTOMONEDAS Y CONTROL FISCAL.

El control fiscal que realiza la Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) respecto de las criptomonedas viene referido en principio a cinco actores según el ámbito de utilización en el que nos encontremos (creadores, casas de cambio, mineros, poseedores y receptores), siendo diferentes los indicadores de riesgo y también el riesgo fiscal que cada uno de estos supone.

La preocupación de la AEAT respecto de las criptomonedas nace no solo por la función económica que estas desarrollan y por la que nace la obligación tributaria, sino que algunas de sus características hacen que el riesgo de fraude aumente significativamente. Las características de las que hablamos son; el anonimato, unido a que la información sobre las mismas es de difícil acceso para las autoridades; la descentralización, que conlleva que los negocios en que se utilicen no estén sujetos a un control estatal; y el posible componente transfronterizo de sus operaciones⁶¹.

Aunque se trata de un tema de gran extensión y que puede analizarse profundamente, solo entraremos a mencionar los ámbitos en el que el control fiscal es cuantitativamente importante, ya que por ejemplo, la escasa cantidad de comerciantes (es decir, los potenciales receptores de criptomonedas) que aceptan criptomonedas como forma de pago hace que esta sea prácticamente irrelevante para la AEAT. Lo mismo sucede con los mineros debido a la

⁶⁰ GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El *bitcoin* y su tributación” ob. cit., pág 103.

⁶¹ GIL SORIANO, A., “Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario”, op. cit. pag 103.

poca rentabilidad que obtienen. Los poseedores de criptomonedas tributarán el valor de las mismas a través del IP, sin mayor problemática que la que ya hemos señalado en el punto relativo a tal impuesto.

Las casas de cambio si que se encuentran en el punto de mira de la AEAT, ya que no solo son los que realizan una mayor cantidad de negocios dentro de la realidad de las criptomonedas, sino que también, como señala Ignacio Gonzalez García, vocal de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude *son la única fuente de información simple y fiable sobre el mercado de las criptomonedas*⁶². Los datos que ofrecen las casas de cambio en casi todas sus vertientes son esenciales para mitigar las actuaciones ilícitas que se puedan pretender realizar gracias al anonimato de las monedas virtuales, el problema nace cuando las partes no se sirven de transferencias comunes, Paypal, Halcash, etc. y optan por un encuentro personal, ya que en este último caso la información se pierde.

La Administración tributaria podría dejar de depender de las casas de cambio para la obtención de información si, como propone la profesora de Derecho Financiero y Tributario María Jesús García-Torres Fernández, crease su propio Nodo y pasase a formar parte de la tecnología Blockchain en la que se base la criptodivisa, aunque previamente tendría que resolver cómo descodificar la información que guarda esta tecnología, ya que no identifica a los sujetos de forma estándar⁶³.

En esta línea intenta actuar el Parlamento Europeo en su propuesta de modificación de la Directiva (UE) 2015/849⁶⁴, al disponer que sea obligatorio para las plataformas de cambio y para los proveedores de monederos electrónicos suministrar información a las Administraciones Tributarias sobre las operaciones que se lleven a cabo y quienes las realizan. Esto sólo sería obligatorio para entidades situadas en la Unión Europea, por lo que habría que establecer convenios con las que radiquen en otros países.

Respecto a la información sobre monedas virtuales podemos dividir el debate en torno a dos situaciones: por un lado, la obligación de información a la hacienda pública a través del

⁶² GONZÁLEZ GARCÍA, I., “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018, págs 33-39.

⁶³ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins...” op. cit. pag 97.

⁶⁴ Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE

modelo 720 de la tenencia de bienes y derechos situados en el extranjero, y por otro lado a limitación de los medios de pago en efectivo y la intención de dar cabida a las criptomonedas dentro del término recogido por el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre⁶⁵. Por último haremos una breve mención a la relación entre criptomonedas y blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

9.1 Obligaciones de información sobre monedas virtuales

Es de vital importancia dilucidar si puede considerarse la naturaleza jurídica de las criptomonedas como “divisa” para conocer si en las operaciones en las que intervengan monedas virtuales se hallan sujetas al artículo 7 de la Ley de Prevención del Fraude, en el que se establecen límites cuantitativos al pago en efectivo.

El mencionado artículo establece un límite, en lo que nos concierne, de 2500 euros en el momento de pago si este realiza a través de monedas virtuales, como medida de prevención y lucha contra el fraude fiscal, medida de naturaleza meramente administrativa y no tributaria, como señala la DGT en la consulta vinculante V 2846-15, de 1 de octubre de 2015, en la que alega la naturaleza de esta medida para tachar de improcedente la consulta que se les realiza y justificar la no resolución de la misma.

Sin embargo, puede traerse a colación la resolución de la consulta de 3 de noviembre de 2015, en la que el Departamento de Hacienda y Finanzas de Vizcaya, la cual si entra resolver la aplicabilidad de esta medida, considera que las criptomonedas encajan dentro de los medios de pago en efectivo recogidos por el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, y en relación a esta el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, por tratarse de *bienes digitales en forma de unidad de cuenta que se utilizan como medida de valor por acuerdo de los usuarios del sistema*, consideración que se tendrá por válida a efectos exclusivamente tributarios.

Esta consideración, aunque pueda considerarse como precedente ha quedado obsoleta desde la publicación en el BOE del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, etc., ya que se

⁶⁵ Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

encarga de añadir textualmente al artículo 1º tres apartados dedicados a recoger la definición de moneda virtual, de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, y de proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. También recoge como obligados sujetos al artículo 2º a los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

El razonamiento realizado por la Hacienda foral se entiende algo forzada, ya que no casa con las consideraciones realizadas por el resto de organismos estatales, que no entienden la naturaleza jurídica de las criptomonedas como medios de pago al no ser consideradas como monedas fiduciarias por los Estados, y que entienden que la adquisición de bienes o servicios cuando el pago se realiza en cripto activos se asemeja a una permuta, y no a una compraventa⁶⁶.

Es de vital importancia la modificación de la LIRPF que añadir dos apartados (6 y 7) a la Disposición Adicional (DA) decimotercera que viene recogida en el Anteproyecto De Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1146, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y de modificación de diversas normas tributarias. Lo que añadirán los nuevos apartados de la DA decimotercera es lo siguiente:

El apartado número 6 redacta una nueva obligación que afectará a *las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes extranjeros* que se ofrezcan servicios relacionados con la salvaguarda de *claves criptográficas privadas en nombre de terceros* para el uso (*mantener, almacenar o transferir*) de monedas virtuales. Estos se verán obligados a prestar a la AT información sobre la totalidad de las monedas virtuales que se encuentren bajo su servicio, tal información viene referida a los saldos en cada criptomoneda, en dinero de curso legal y también respecto de sus titulares, autorizados o beneficiarios⁶⁷.

⁶⁶ MIRAS MARÍN, N. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., “Fraude fiscal y blanqueo de capitales en el ámbito de las monedas virtuales”, *Revista Quincena Fiscal*, nº14, 2019, pag RR-4.3

⁶⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) de 21 de enero de 2021, *Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1146, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.*

El apartado número 7 se refiere a los mismos sujetos obligados que el apartado 6 añadiendo en su último párrafo a los que *realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o dinero de curso legal*, y recoge la obligación de comunicar a la AT toda operación referida a la *adquisición, transmisión, permuta y transferencia* en la que intervengan monedas virtuales, y asu vez los cobros y pagos realizados con las mismas junto a los datos personales de los sujetos intervinientes⁶⁸.

Estas innovaciones, atienden principalmente a la advertencia que la AEAT introduce en las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021⁶⁹ en la que afirma que el auge en el uso de activos virtuales y en concreto los mercados referidos a criptomonedas genera grandes riesgos fiscales, que deben paliarse a través de la correcta recopilación de información, asegurar que se cumplen de forma correcta las obligaciones tributarias derivadas las operaciones realizadas. A modo de resumen puede decirse que las principales actuaciones que se pretenden llevar a cabo vienen referidas a la obtención de información a través del modelo de bienes y derechos en el exterior, a la sistematización y análisis de la información obtenida y por último potenciar la cooperación internacional respecto de la información sobre este tipo de operaciones⁷⁰. Todo esto puede no ser suficiente ya que, como señala el profesor Orena Dominguez, *dependerá de la voluntad de los obligados tributarios*, siendo sumamente difícil controlar los mismos debido a que pueden encontrarse en el extranjero y no actuar a través de establecimientos permanentes o empresas residentes.

9.2 Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero

Como ha sido expuesto, la naturaleza de las criptomonedas facilita el uso de las mismas con fines elusivos, y para la realización de actos ilícitos. Por ello, el Congreso de los Diputados, en transposición de la *Directiva (UE) 2016/1146, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la*

⁶⁸ “Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) de 21 de enero de 2021, *Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1146...*” *ob.cit.*

⁶⁹ Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021 (BOE 1-2-2021).

⁷⁰ ORENA DOMÍNGUEZ, A., “Posibles medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal: entrada en domicilio, presunción de obtención de rentas, monedas virtuales, recargos por extemporaneidad.”, *FORUM FISCAL*, N°274, 2021, pág. 8.

que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley que a nivel estatal, pretende modificar algunas normas tributarias, entre las que se encuentran la LGT, LIRPF, TRLIS.

Este Proyecto de Ley pretende dar cabida a las nuevas obligaciones comunitarias respecto de la información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, que afecta especialmente a la tenencia de criptoactivos. Los cambios introducidos vienen a ser los siguientes; en primer lugar, nace la obligación de comunicar a la Administración tributaria *“información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuáles se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.”* Este nuevo apartado lo que pretende es añadir las monedas virtuales a la lista de bienes y derechos que deben declararse en el modelo 720⁷¹; en segundo lugar y con estrecha relación a lo recién expuesto, se recoge la sanción correspondiente para los casos en los que se incumpla la obligación de informar sobre la tenencia de los bienes referidos.

Es criticada por la doctrina las sanciones propuestas, ya que se consideran desmesuradas, de igual manera se han postulado algunos grupos parlamentarios en la tramitación del Real Decreto Legislativo, como Ciudadanos y VOX. Se argumenta que la razón de tal desproporcionalidad se basa en el fracaso de las medidas estatales relativas al intercambio de información tributaria entre países por lo que se insta su supresión y que se cambien las desproporcionadas sanciones por una regulación efectiva⁷².

9.3 Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Son de gran importancia las recomendaciones que presta el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) que debido a los riesgos que presentan las criptomonedas se dedican, entre otras cosas, a presentar a los Estados iniciativas para la lucha contra el

⁷¹ ORENA DOMÍNGUEZ, A., “Posibles medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal...” ob.cit. pág. 4.

⁷² MIRAS MARÍN, N. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., “Fraude fiscal y blanqueo de capitales...”, op. cit., pag RR-4.4

blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En estas recomendaciones se ha hecho hincapié a la urgente necesidad de regulación y control de esta nueva realidad fiscal para evitar así el uso indebido de las mismas. La Recomendación 15 de GAFI referida a las nuevas tecnologías, recientemente modificada, hace especial hincapié en el control al que deben estar sujetas, que deberá realizarse de forma individualizada para cada Estado según el contexto legislativo y ejecutivo en el que se encuentre. Recomienda el registro o la obtención de licencia para todas las empresas que presten servicios relacionados con activos virtuales, para facilitar así su posterior control por los competentes a nivel nacional y la regulación de las sanciones aplicables en el caso de que no se respete el marco normativo⁷³.

Diversas Instituciones de la Unión Europea coinciden en que la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo es una de sus principales prioridades⁷⁴ para lo que las divisas virtuales suponen un gran riesgo. Por ello, entre otras medidas, se ha adoptado el 7 de mayo de 2020 en la Comisión Europea el “*Action plan for a comprehensive Union policy on preventing money laundering and terrorism financing*” (el cual ha sido apoyado por otras instituciones, como la Autoridad Bancaria Europea en la respuesta al citado Plan, publicada el 19 de agosto de 2020) con el que se pretende la evolución del marco normativo a nivel europeo, aumentando también el ámbito de aplicación del mismo. Las principales medidas que recoge se refieren a limitar el anonimato de los cripto activos, exigiendo identificación de clientes y su posterior verificación y límites máximo para pagos en efectivo⁷⁵.

En el ámbito nacional ha sido transpuesta recientemente la Directiva (UE) 2018/843⁷⁶, de la que hemos hablado en el primer apartado de este punto. Con carácter se ha comenzado a luchar contra esta problemática, especialmente la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) presiona para la redacción de una legislación específica para hacer frente a los riesgos producidos por la poca transparencia de este entramado financiero, para la aplicación a las plataformas relacionadas con las monedas virtuales de la normativa de

⁷³ RUANO MOCHALES, T., “Monedas virtuales y la normativa sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”, *Diario LA LEY*, nº9745, 2020, pág 9-10.

⁷⁴ Tanto el Parlamento Europeo y el Consejo en diversas directivas (Directiva (UE) 2018/843, Directiva (UE) 2018/1873) advierten del riesgo que suponen las criptomonedas en esta lucha, la sesión del ECOFIN del 5 de diciembre de 2019 busca reforzar marcos normativos para esta nueva realidad.

⁷⁵ RUANO MOCHALES, T., “Monedas virtuales y la normativa sobre el blanqueo de capitales...”, ob.cit. pág 3.

⁷⁶ En el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

prevención del blanqueo de capitales, normas de custodia y registro, de transparencia en materia de comisiones, entre otras.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Resulta llamativo el hecho de que las criptomonedas solo sean reguladas a nivel estatal desde la perspectiva del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, sin intención de restar importancia a estos temas y al uso que se le pueda dar a las monedas virtuales en este ámbito, no es menos reprochable que desde aproximadamente el 2007, año en el que se dió a conocer el bitcoin, no haya habido la mínima intención de regular esta realidad económica desde el punto de vista del derecho privado. Esta inactividad podría simplemente atender al miedo de las autoridades centrales a la existencia de una moneda que se escape de su competencia, estando en manos de todos sus usuarios. Pero como se desprende del análisis realizado en el trabajo es necesaria la regulación de esta nueva realidad económica.

SEGUNDA. De entre las características que hemos presentado podemos afirmar que las más atractivas para los nuevos usuarios son la descentralización y el anonimato. Esta descentralización también puede ser fuente de desconfianza para algunos usuarios, ya que mientras algunos acuden al uso de criptomonedas para evitar las políticas monetarias de bancos centrales, otros ven perdida la seguridad que las mismas aportan a su dinero. Sin nadie controlando su valor, la inseguridad que produce la alta volatilidad de las mismas puede ser la razón por la que muchos usuarios no se lancen a su uso como moneda. Por otra parte, como es de esperar la alta opacidad en el uso de las mismas, es decir el anonimato, hace atractivo su uso para llevar a cabo actividades ilícitas o financiación del terrorismo, aumentando la necesidad de crear una exhaustiva regulación que ayude a hacer frente a esta realidad.

TERCERA. Respecto a la controvertida cuestión relativa a la naturaleza jurídica de los cripto activos, tras hacer un repaso global de las consideraciones establecidas por diversos órganos, tanto estatales como comunitarios, me parece que la postura por la que debemos inclinarnos es la de considerar a las criptomonedas como divisas virtuales, ya que como todos sabemos el fin buscado con la creación de las mismas fue la de su uso como medio de pago, a pesar de que luego se le hayan ido encontrando otras utilidades. A su vez, parece bastante simple y útil a la hora de dar cabida a esta realidad dentro de los ordenamientos jurídicos estatales su tratamiento como moneda extranjera. Estas consideraciones van en línea con lo expuesto tanto la DGT al resolver cuestiones relativas al IVA como por el TJUE en la sentencia

HEDQVIST que ya hemos analizado. Me parece que el resto de posiciones adoptadas por estos mismos órganos, en los que se les considera con distinta naturaleza jurídica a la de divisa virtual (como bienes muebles incorporeales, por ejemplo), atiende de forma casi exclusiva a la intención de dar cabida a esta realidad en los diversos impuestos, sorteando la necesidad de crear una regulación específica para el nacimiento del hecho imponible para cada uno de los tributos existentes.

CUARTA. Cuando se comience a redactar el marco normativo de la tributación de las criptomonedas, el legislador encontrará diversos inconvenientes directamente relacionados con las características de los cripto activos, una vez más, las más problemáticas son el anonimato y la alta volatilidad de las mismas.

Desde la perspectiva del IP, por ejemplo, puede suceder que al realizarse la valoración conforme al valor de mercado en la fecha del devengo, y al tratarse de un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, pudiendo estas señalar el mínimo exento nazca o no tal obligación tributaria según donde nos encontremos, existiendo la posibilidad de que con horas de diferencia tenga que tributar una cantidad u otra, o incluso encontrarse exento del pago del IP.

En el caso del IRPF, puede suceder que un particular realice diversas permutas desde su e-wallet. Actualmente la AT no tiene acceso a tal información y solo podría conocer los beneficios o pérdidas de estos si el usuario ingresa en su cuenta habitual tales cantidades en forma de dinero legal, así a efectos de calcular las ganancias y pérdidas del IRPF puede ocultar información que en otro caso aumentaría la deuda tributaria.

QUINTA. Aunque la naturaleza de las criptomonedas sea discutida y el poco empeño que han mostrado los órganos estatales por darles una regulación propia es notorio, también debemos ser conscientes de la dificultad a la que nos enfrentamos por ser un tema complejo e inédito del que es necesario tener conocimientos técnicos específicos.

Destaca el empeño de la Administración Tributaria por dar cabida a las mismas en el hecho imponible encargado de grabar la realidad correspondiente. Las manifiestas contradicciones y el continuo cambio de criterio en sus Consultas Vinculantes, hacen

ver el gran afán de recaudación a costa de estas que tiene la AT y la despreocupación con la que van moldeando su naturaleza para poder darles encaje.

SEXTA. Respecto a la actuación legislativa referida a llevar a cabo control eficaz de las criptomonedas para evitar así su uso fraudulento, no cabe duda de que hay una gran presión desde la Unión Europea, ya que la naturaleza virtual de las mismas hace necesaria la cooperación entre Estados para poder evitar tanto el uso de las mismas para fines ilícitos, como para el blanqueo de capitales. Considero que la creación de un Registro para las personas que vayan a dedicarse a actividades relacionadas con cripto activos es beneficiosa, y una vez conocido los obligados, deberá señalarse qué información están obligados a compartir con la Administración Tributaria, de modo que los interesados dejen de ver las criptomonedas como un medio que facilita la comisión de delitos.

En definitiva, seguir aplazando la redacción de una regulación específica para las criptomonedas solo potencia su uso de manera fraudulenta ya que las características de las mismas facilitan tanto su uso para actividades ilícitas como para el blanqueo de capitales. Aunque hasta ahora, como hemos visto, se les haya dado cabida a la fuerza dentro de los diferentes hechos imposables a través de las consultas vinculantes de la DGT, es necesaria la especificación del régimen aplicable a las mismas para disipar dudas y evitar los posibles fraudes fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos

- ANGLÉS JUANPERE, B., “La Fiscalidad de *Bitcoin* en España”, *Crónica Tributaria* nº 173, 2019.
- CASANUEVA CAÑETE, D., y LÓPEZ DE LA CRUZ, N., “El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018.
- GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018.
- GIL SORIANO, A., “Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El *bitcoin* y su tributación”, *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos práctico*, nº 380, 2014.
- GONZALEZ APARICIO, M., “Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la Doctrina de la Dirección General de Tributos”, *Tributación de la economía digital*, 2020.
- GONZÁLEZ GARCÍA, I., “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018.
- HIJAS CID, E., “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”, *El notario del siglo XXI*, nº66, 2016.
- MIRAS MARÍN, N. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., “Fraude fiscal y blanqueo de capitales en el ámbito de las monedas virtuales”, *Revista Quincena Fiscal*, nº14, 2019.
- ORENA DOMÍNGUEZ, A., “Posibles medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal: entrada en domicilio, presunción de obtención de rentas, monedas virtuales, recargos por extemporaneidad.”, *FORUM FISCAL*, Nº274, 2021.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PEREZ, B., “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (*Bitcoins*) en las empresas”, *Revista Quincena Fiscal*, nº3, 2018.
- PÉREZ BERNABEU, B., “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin” *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, Nº10, 2018.

- RANGEL GUTIERREZ, L.J., *Aproximaciones jurídicas al marco regulatorio de las criptomonedas*, Caracas, Canadá, 2019.
- ROTMAN, S., “El Bitcoin versus dinero electrónico”, *Grupo Consultivo de Ayuda a los pobres*, enero, 2014.
- RUANO MOCHALES, T., “Monedas virtuales y la normativa sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”, *Diario LA LEY*, nº9745, 2020.
- SEDEÑO LÓPEZ, J.F.:
 - “El control tributario de las criptomonedas: Calificación jurídica, localización geográfica y pseudo anonimato.”, *Nueva fiscalidad*, nº1, Enero-Marzo 2020.
 - “La imposición tributaria sobre las criptomonedas” en Miguel Angel Collado Yurrita y Luis María Romero Flor, *Tributación de la economía digital*, año 2020.
- VILARROIG MOYA, R., “Tributación de criptomonedas”, *Balance: revista de economía*, 2018, nº 26.
- ZAPIRAIN, I., “Implicaciones fiscales de las operaciones con criptomonedas”, *Forum Fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 255, 2019.

Consultas Vinculantes

1. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2228-13, de 8 de julio de 2013.
2. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1028-15, de 30 de marzo de 2015.
3. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1029-15, de 30 de marzo de 2015.
4. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2846-15, de 1 de octubre de 2015.
5. Consulta del Departamento de Hacienda y Finanzas de Vizcaya de 3 de noviembre de 2015.
6. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3625-16, de 31 de agosto de 2016.
7. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2908-17, de 13 de noviembre de 2017.

8. Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0250-18 de 1 de febrero de 2018
9. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V808/2018, de 22 de marzo de 2018.
10. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0999-18, de 18 de abril de 2018.
11. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1748-18, de 18 de junio de 2018.
12. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2289-18, de 3 de agosto de 2018.
13. Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1069-19, de 20 de mayo de 2019.